

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Gil Alfau.

Abogado: Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Recurridos: Centro de Especialidades Médicas Romana y Luis Manuel Espaillat Velásquez.

Abogados: Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035670-9, domiciliado y residente en ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 05-2009, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. César Núñez, abogado de la parte recurrida, Centro de Especialidades Médicas Romana y Luis Manuel Espaillat Velásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Félix Gil Alfau, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Centro de Especialidades Médicas Romana y Luis Manuel Espaillat Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández

Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión o paralización de trabajo de construcción incoada por Félix Gil Alfau, contra Luis Manuel Espaillat Velásquez y el Centro de Especialidades Médicas Romana (Espaillat), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 8 de julio de 2008, la ordenanza núm. 387-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la presente demanda, por falta de derecho para actuar en justicia del demandante el señor FÉLIX GIL ALFAU, basada en la falta de calidad; **SEGUNDO:** Condena al señor FÉLIX GIL ALFAU al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN JULIO BÁEZ CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Félix Gil Alfau interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 466-08, de fecha 12 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 05-2009, de fecha 14 de enero de 2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el Lic. FÉLIX GIL ALFAU, en contra de la Ordenanza No. 387/08, dictada en fecha Ocho (08) de Julio del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el intimante, y por motivos propios de esta Corte, SE CONFIRMA íntegramente la cuestionada Ordenanza, por justa y reposar en Derecho, validando en consecuencia, la Decisión rendida por el tribunal a quo, por corresponderse con su realidad procesal; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente LIC. GIL ALFAU, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JUAN JULIO BÁEZ CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errada interpretación del artículo 792 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que tuvo lugar el 2 de enero de 2009;

Considerando, que en el expediente solo consta depositado un acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber, el núm. 53/2009, instrumentado el 2 de febrero de 2009, por el ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de cuya revisión se advierte que fue notificado en las oficinas del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado constituido del hoy recurrente, ubicadas en la avenida Padre Abreu, núm. 17 de La Romana;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de

Procedimiento Civil, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en el caso que nos ocupa, dicho acto no puede servir de punto de partida del plazo porque dejaría subsistir un agravio a la parte recurrente al interponer el recurso de casación luego de vencer el plazo para su ejercicio;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por estar estrechamente vinculados el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, violó el artículo 792 del Código Civil e incurrió en falta de base legal, al establecer como un hecho que la sentencia dictada el 14 de marzo de 2001 por esa misma jurisdicción, en relación a una parte de los bienes que formó la masa a partir, daba lugar a su exclusión general de la partición hereditaria de su madre Lidia Alfau Durán, a pesar de que la referida decisión fue dictada sin que su contraparte demostrara la existencia de las sumas de dinero presuntamente ocultadas siendo el recurrente descargado de toda responsabilidad penal ante la jurisdicción represiva al probarse que no había sustraído ni ocultado bienes de la sucesión mediante decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación, procede para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se originan del fallo impugnado y de los documentos a que ella hace referencia: a) en fecha 11 de febrero de 1994, Enrique Gil interpuso una demanda en partición de bienes contra Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, respecto de los bienes relictos de su madre Lidia Amelia Alfau Durán, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 898/98, dictada el 6 de noviembre de 1998; b) que el fallo ahora impugnado hace constar que en fecha 14 de marzo de 2001, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 47-01, mediante la cual excluyó a Félix Gil Alfau de participar como sobre varias sumas de dinero que pertenecían a la sucesión, decisión que adquirió el carácter definitivo por efecto de la sentencia dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto en su contra por Félix Gil Alfau; c) en fecha 22 de agosto de 2007, Vetilio Enrique Gil Alfau, actuando en calidad de sucesor de Lidia Amelia Alfau Durán, y los señores Pascual Gil Villafaña y Patricia Gil Linares, sucesores del fallecido Ricardo Gregorio Gil Alfau, quien a su vez era hijo de Lidia Amelia Alfau Durán, vendieron a Luis Manuel Espaillat Velásquez por el precio de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) mediante acto de venta bajo firma privada el solar núm. 14, manzana núm. 75-B, del Distrito Catastral núm. 1, de La Romana; d) en fecha 9 de junio de 2008, Félix Gil Alfau, interpuso una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción contra Luis Manuel Espaillat Velásquez y el Centro de Especialidades Médicas Romana, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad de la parte demandante; e) no conforme con dicha ordenanza, el demandante original, Félix Gil Alfau, recurrió en apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que aun cuando el impugnante alega tener calidad dentro de la sucesión abierta por muerte de su madre para actuar en justifica frente a los intimados Centro de Especialidades Médicas Romana y/o Dr. Luís (sic) Espaillat Vásquez, como adquirentes del inmueble ahora en construcción y cuya paralización pretende el primero, lo cierto es, que los derechos de cada heredero quedaron plenamente consignados dentro de la masa de bienes a partir, de conformidad con la sentencia No. 47-01, de fecha catorce (14) de marzo del año 2001, dictada precisamente por esta corte, disponiendo entre otras cosas en su ordinal segundo, letra c) de su dispositivo, la exclusión de éste como heredero..., y posteriormente fue recurrida en casación, y en fecha tres (3) de septiembre del año 2003, la honorable Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso por motivos y razones que figuran inserto en su cuerpo y anexa al presente para los fines de interés legal; que la existencia de posteriores acciones penales ejercidas en contra del actual intimante Lic. Félix Gil Alfau, por sus colaterales, habiendo sido descargado de los hechos puestos en su contra por Resoluciones emitidas tanto en primer grado como en apelación, con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, carece de pertinencia frente a lo que se discute en la especie, ya que una cosa no tiene

relación con la otra, en virtud de que los derechos indivisos dejados por la finada Lidia Amelia Alfau Durán, fueron repartidos en la forma y proporción ordenada y ratificada por cada una de las jurisdicciones civiles competentes hasta la última instancia judicial, sin más nada que juzgar y cuya ejecución se impone a favor del interés de cada legatario o sucesor con calidad y derecho para ello, por lo que el Pleno es del criterio de rechazar los alegatos del aludido recurrente por carecer de calidad legal para actuar en justicia frente al caso en cuestión; que el mencionado intimante no ha probado ni establecido el carácter de propietario del inmueble cuya construcción aspira paralizar los trabajos que se efectúan dentro del mismo, pero aun no manifiesta los agravios que por tales labores le perjudican ilícitamente, y en esa tesitura procesal, ha lugar desestimar en todas sus partes las conclusiones contenidas en su acción al respecto, por infundada y carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación el 3 de septiembre de 2003, que sirvió de sustento al fallo dictado por la alzada para confirmar la exclusión del señor Félix Gil Alfau, de los bienes que conforman la sucesión de su madre, la finada Lidia Amelia Alfau, permite advertir que su exclusión se produjo únicamente en cuanto a los bienes que fueron objeto de litigio en ese proceso que consistió en la ocultación de fondos que recibiera en dos partidas por su madre a título de administración y gestión de dichos créditos para que éste los administre y destine para cumplir con los múltiples compromisos asumidos por ella frente a terceros, la primera por valor de US\$503,594.04 y la segunda por US\$669,867.04, sin que haya demostrado haberlos empleado en la liquidación de deudas o compromisos alegadamente contraídos por ella frente a tercero, quedando excluido para participar de las mismas el indicado heredero según manda el artículo 792 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 792 del Código Civil: “Los herederos que hubieren distraído u ocultado efectos pertenecientes a la sucesión, pierden la facultad de renunciar a ésta: se considerarán como simples herederos, a pesar de su renuncia, sin poder reclamar parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados”; que de lo expuesto se desprende que la sanción establecida en dicha disposición normativa no consiste en la supresión absoluta de la calidad de heredero de aquél que hubiese ocultado bienes de la sucesión sino únicamente de su derecho a recibir la porción que le correspondía de los bienes cuya ocultación haya sido comprobada, los cuales, en la especie, consistieron en diversas sumas de dinero que no comprendían el inmueble de la sucesión que fue objeto de un contrato de venta por parte de los demás sucesores, respecto al cual, contrario a lo juzgado por la alzada, el actual recurrente tenía interés y calidad para ejercer acciones orientadas a preservar sus derechos como coheredero; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por advertirse los vicios denunciados por la recurrente al aplicar la alzada el referido artículo 792 del Código Civil respecto a la totalidad de los bienes relictos y no solamente sobre los objetos sustraídos u ocultados, como establece dicho texto legal;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 05-2009, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

